

**Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local mediante la ocupación de terrenos de uso público local.**

---

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL)<sup>(2)</sup>, con las modificaciones contempladas por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local que se regirán por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLHL.<sup>(2)</sup>

Artículo 2. *Hecho imponible.*- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público en todo el término municipal por cualquiera de los siguientes supuestos, todos ellos incluidos en el artículo 20.3 del vigente TRLHL:<sup>(2)(1)</sup>

- a) Apertura de Zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carretera, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remodelación de pavimento o acera en la vía pública.
- b) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asmillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- c) Tendidos, tuberías y galerías para conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelles sobre los mismos.
- d) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- e) Instalación de quioscos en la vía pública.
- f) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- g) Instalación anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde la carreteras, caminos vecinales, y demás vías públicas locales.
- h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.<sup>(3)</sup>

Artículo 3. *Sujeto Pasivo.* Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la

Ley General Tributaria, autorizadas, o adjudicatarias o, en su caso, quienes se subroguen en lugar de aquellos, y que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a los supuestos previstos en el artículo 20.3 TRLHL <sup>(2)</sup>, y detallados en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 4. *Responsables*.-1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones*.- No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Con la excepción siguiente: titulares de quioscos que sean jubilados o pensionistas con pensión inferior al mínimo legal y los minusválidos que carezcan de otro medio de vida, que gozarán de una bonificación del 50 por 100.

Artículo 6. *Base de gravamen*. Por aplicación de lo establecido en el artículo 24 del TRLHL <sup>(2)</sup>, el importe de las tasas previstas por utilización privativa del dominio público local que se regula en esta Ordenanza se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad de dicha utilización si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 7. *Devengo*.- De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del TRLHL <sup>(2)</sup>, se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 8. *Cuota tributaria*.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de las tarifas que se describe en el artículo 8 para cada uno de los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Artículo 9. *Tarifas*.

1. Categorías de las calles: para la exacción de la Tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

2. Tarifas: las tarifas de la Tasa serán las siguientes: <sup>(2)</sup>

Epígrafe 1.

- 1.1. Por apertura de zanjias, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carretera, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones; a razón de 5,65 euros por metro lineal de canalización.
- 1.2. Por cualquier remodelación de pavimento o acera en la vía pública, a razón de 3,39 euros por m<sup>2</sup> de zona de actuación.

Epígrafe 2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público:

- 2.1. Con mercancías de cualquier género, escombros, materiales de construcción o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, incluidos los contenedores metálicos. Por metro cuadrado o porción, al mes o fracción, 4,52 euros.
- 2.2. Con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas. Por metro cuadrado o porción, al mes o fracción, 4,52 euros.
- 2.3. Con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos. Por cada elemento y mes o fracción, 4,52 euros.

Epígrafe 3.

- 3.1. Por ocupación con básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelles sobre los mismos; a razón de 5,65 euros por aparato y mes o fracción.

Epígrafe 4.

- 4.1. Por lo ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa, en los términos contemplados en la respectiva Ordenanza: <sup>(3)</sup>
  - a) 12,00 <sup>(4)</sup> euros por cada metro cuadrado de dominio público ocupado, durante todo el año natural.
  - b) 10,00 <sup>(4)</sup> euros por cada metro cuadrado de dominio público ocupado, durante la temporada estival.
- 4.2. Por ocupación con tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa: a) Durante la temporada estival, a razón de 4,52 euros cada m<sup>2</sup> o fracción y mes o fracción. b) Durante el resto del año, a razón de 0,17 euros por cada m<sup>2</sup> o fracción y día o fracción

Epígrafe 5. Instalación de quioscos en la vía pública, para venta de dulces, frutos secos, churros, helados, prensa, etc., de hasta 4 m<sup>2</sup>:

- 5.1. Por año natural o fracción, 338,91 euros.
- 5.2. Durante la temporada estival, 169,46 euros.
- 5.3. Por cada m<sup>2</sup> excediendo de los 4 m<sup>2</sup>, durante el año natural, 67,78 euros.
- 5.4. Por cada m<sup>2</sup> excediendo de los 4 m<sup>2</sup>, en temporada estival, 33,89 euros.

Epígrafe 6.

- 6.1. Por instalación de puestos en los mercadillos en los días autorizados para venta al por menor de toda clase de artículos, incluidos camiones o vehículos de toda clase; a razón de 1,13 euros por cada m<sup>2</sup> o fracción y día o fracción.
- 6.2. Por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes, durante las fiestas locales de cada uno de los núcleos de población de este municipio, a razón de 4,52 euros por cada m<sup>2</sup> o fracción.
- 6.3. Por ocupación de terrenos con espectáculos, atracciones o recreo, durante las fiestas locales de cada uno de los núcleos de población de este municipio, a razón de 2,26 euros por cada m<sup>2</sup> o fracción y día o fracción.
- 6.4. Por ocupaciones de terrenos para rodaje cinematográfico o televisivo, a razón de 1,13 euros por cada m<sup>2</sup> o fracción y día o fracción.
- 6.5. Por ocupaciones de terrenos no incluidos en los epígrafes anteriores, a razón de

1,69 euros por cada m<sup>2</sup> o fracción y día o fracción.

Epígrafe 7.

- 7.1. Por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local, a razón de 4,52 euros por cada m<sup>2</sup> o fracción de anuncio, cartel o panel y semestre o fracción.
- 7.2. Por instalación de anuncios visibles desde las carreteras, caminos vecinales, y demás vías públicas locales, a razón de 1,69 euros por cada m<sup>2</sup> o fracción de anuncio, cartel o panel y semestre o fracción.

Epígrafe 8. Entradas de vehículos a través de las aceras y/o vías públicas: <sup>(3)</sup>

- 8.1. Para accesos con puerta igual o inferior a tres metros (entre jambas), 30,00 euros anuales.
- 8.2. Accesos a estacionamientos colectivos (más de cinco vehículos) con puerta igual o inferior a tres metros, 100,00 euros anuales.
- 8.3. Para puertas superiores a los tres metros, la cuota de los epígrafes anteriores se incrementará a razón de 10,00 euros por cada metro o fracción.

Artículo 10º.- *Normas de Gestión.* 1. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

3. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del TRLHL <sup>(2)</sup>, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

4. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

5. Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

6. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200% de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

7. Las autorizaciones sin plazo determinado se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes.

8. La presentación de la declaración de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural del tiempo señalado en la tarifa que corresponda, tras su presentación en el Registro General de Entradas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 11.- *Declaración e ingreso.* 1. La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán, en su caso, las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado o el señalado en los respectivos epígrafes.

4. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

5. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

Artículo 12. *Infracciones y sanciones.*- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria. <sup>(2)</sup>

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de 12 artículos, se aprobó por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 17 de noviembre de 1998, y tras los trámites legalmente establecidos, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

---

**Aprobación.** Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 1998. Publicación: B.O.C.M. número 310 de 31 de diciembre de 1998.

**Modificaciones:**

<sup>(1)</sup> Aprobación: Pleno del Ayuntamiento de 30 de octubre de 2003. Publicación: B.O.C.M. número 307, de 26 de diciembre de 2003.

<sup>(2)</sup> Redacción y modificación (art.9.2) adaptada a lo aprobado por el Pleno en sesión de 8 de noviembre de 2007. Publicación: Suplemento al B.O.C.M., número 6, de 8 de enero de 2008

<sup>(3)</sup> Modificaciones aprobadas en sesión plenaria de 29 de noviembre de 2012. Publicación B.O.C.M., número 56, de 7 de marzo de 2013; y corrección de error en el número 73, del 27 de marzo de 2013.

<sup>(4)</sup> Modificación aprobada en sesión plenaria de 18 de diciembre de 2013. Publicación B.O.C.M., número 306, de 26 de diciembre de 2013